



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 1 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 00120 de abril 01 de 2025, y

1. ANTECEDENTES

Mediante radicados CAS No. 80.30.08058.2020 del 25 de julio de 2020 (FI 05), y radicado CAS No. 80.30.08284.2020 del 29 de julio de 2020 (FI 11), la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., recepcionó quejas contra el señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, por presunta comisión de tala sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en los predios denominados **VILLA AFRODITA - EL DIAMANTE - LA RINCONADA**, ubicado en la Vereda **TABACAL**, del municipio de **LOS SANTOS SANTANDER**.

La Sede Regional Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S, a través de su equipo técnico emitiendo Concepto Técnico SRAEB No. 00123-20 del 31 de agosto de 2020 (FI 227), el cual sirvió como fundamento para proferir el Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020 (FI 233), a través del cual se inició investigación administrativa de carácter sancionatorio contra del señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399, por la presunta tala indiscriminada de ciento setenta (170) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en el predio denominado **LA RINCONADA**, sobre las fincas **VILLA AFRODITA, EL DIAMANTE Y LA RINCONADA**, ubicadas en la vereda **EL TABACAL, SECTOR LA MESA DE LOS SANTOS**, del municipio de **LOS SANTOS-SANTANDER**.

La anterior providencia fue notificada de la siguiente manera: el día 07 de abril de 2021 al señor **ANTONIO MARÍA GÁMEZ**, en calidad de denunciante, y el día 15 de abril de 2021, al señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399.

Que el Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020, fue corregido, a través de los Resolución REB No. 00137-21 del 21 de mayo de 2021 (FI 249), de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y corregir el numeral **SEGUNDO** del Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

"SEGUNDO: Requerir al señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice, como compensación, el establecimiento de ochocientos cincuenta (850) árboles de especies nativas, que se adapten a las condiciones ecológicas de la zona, a los cuales deberá brindar cuidado, protección y mantenimiento, mínimo durante Tres (3) años, con el fin garantizar su supervivencia. Los árboles deberán ser plantados en las franjas forestales protectoras de la fuente hídrica nacimiento **EL DIAMANTE**, adyacente a la actividad de tala ilegal realizada".

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, aspectos y obligaciones establecidas en el Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020, continúan plenamente vigentes.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 2 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión para conocimiento a Procurador Judicial Ambiental y Agrario en cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009(...)."

Acto administrativo, notificado personalmente el día 20 de agosto de 2021 al señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ, a través de su apoderado judicial, y el día 13 de septiembre de 2021 al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399, a través de su apoderada judicial.

Mediante la Resolución REB No. 0004-22 del 10 de febrero de 2022 (FI 391), fue revocado de manera parcial el contenido del Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020, así como, la totalidad de la Resolución REB No. 00137-21 del 21 de mayo de 2021, al considerar que dichas actuaciones eran contrarias a la legislación vigente, a no permitir la interposición de recursos contra los requerimientos allí impuestos, situación que impidió que el señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga (Santander), pudiera presentar recursos contra las decisiones.

Acto administrativo notificado personalmente el día 15 de febrero de 2022, a la abogada de LAURA VANESSA VESGA BERMEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.653 expedida en Bucaramanga (Santander), apoderada judicial del señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399

Por Auto REB No. 220.2022 del 01 de julio de 2022 (FI 410), esta Autoridad Ambiental, procedió a formular cargos contra del señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga. Acto notificado el día 11 de agosto de 2022 al señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ, en calidad de denunciante, a través de su apoderado judicial y el día 18 de mayo de 2023, al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, en calidad de investigado, a través de su apoderada judicial.

El señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS actuando a través de apoderada judicial, presenta el 30 de mayo de 2023, descargos dentro el término previsto en la Ley 1333 de 2009.

Mediante con Radicado CAS No. 80.30.15394.2022 del 29 de agosto de 2022, el profesional ROBINSON RUEDA SUÁREZ, apoderado judicial del señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ, quien funge como denunciante, solicitó la nulidad procesal de la Resolución REB No. 00004-22 del 10 de febrero de 2022, al considerar que no se efectuó la notificación de la misma a la Procuraduría Provincial, así mismo, el procedimiento realizado no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución REB 570.2022 del 24 de noviembre de 2022 (FI 429), se resuelve la solicitud de nulidad, no accediendo a la misma, al verificarse que el procedimiento realizado cumple con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose en trámite el proceso ambiental sancionatorio contra el señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga (Santander).

Acto administrativo notificado electrónicamente el día 07 de febrero de 2023, a los señores **ANTONIO MARÍA GÁMEZ**, y **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS**, a través de sus apoderados judiciales.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 3 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

A través del Auto REB No. 237.2023 del 01 de junio de 2023 (FI 450), este despacho apertura el periodo probatorio dentro del proceso ambiental sancionatorio seguido contra el señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 16 de junio de 2023, a los señores JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, en calidad de investigado, y al señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ, en calidad de denunciante, a través de sus apoderados judiciales.

Mediante el Auto REB No. 504.2023 del 29 de noviembre de 2023 (F) 462), la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., concede al investigado JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión dentro del proceso ambiental sancionatorio.

El anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 29 de noviembre de 2023 a los señores JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, en calidad de investigado, y al señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ, en calidad de denunciante, a través de sus apoderados judiciales.

Por Radicado C.A.S. No. 80.30.23394.2023 del 14 de diciembre de 2023, el investigado JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, a través de su apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión dentro del trámite sancionatorio. Por su parte, el denunciante ANTONIO MARIA GAMEZ, el día 16 mayo de 2024, remitió mediante Radicado C.A.S. No. 80.30.8540.2024, oficio denominado "respuesta alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio ambiental expediente 102.2020".

Con el fin de resolver la actuación la Corporación con Resolución DGL No. 000850 de diciembre 09 de 2024, declara responsable al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS de uno de los cargos formulados en el Auto REB No. 220.2022 del 01 de Julio de 2022, efectuándose la exoneración de dos cargos, así mismo, sancionando con multa por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.347.511) M/CTE.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 07 de enero de 2025, a través de los correos electrónicos lauravesgab@gmail.com, vesga@abogadosatta.com, lvesga@abogadosatta.com, rojasvalenzuelafabioola@gmail.com, rojasvalenzuelafabila@gmail.com

Que mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2025 el señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 00850 del 09 de diciembre de 2024, manifestando entre otras lo siguiente:

(...) PETITORIO

Con fundamento en los argumentos presentados y en aras de garantizar la justicia ambiental, el cumplimiento de las disposiciones normativas y la efectiva protección del medio ambiente, respetuosamente solicito:

1. Revocatoria de la Resolución DGL No. 00850 de diciembre 9 de 2024 en el recurso de reposición:

Que la Resolución sea revocada en su totalidad y que se emita un nuevo acto administrativo que contemple las siguientes medidas:

- Una sanción ambiental proporcional y ejemplarizante en relación con la gravedad del daño ambiental ocasionado por la tala de 177 árboles y la afectación al ecosistema, que incluya la reforestación ambiental mínimo de 850 árboles y 3 años de cuidado y manutención, como lo confirmaba el*

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 4 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Auto Reb 0371 de 2020.

- b. *La corrección y aclaración del lugar de los hechos: Los cuales tuvieron lugar en los predios VILLA AFRODITA Y EL DIAMANTE en la Vereda Mesa de Jeridas- El tabacal, municipio Los Santos – Santander.*
 - *Aclaración: desde la denuncia realizada en julio 2020 y como versa dentro del reporte en la inspección Ocular realizada por la CAS en agosto 2020, los hechos fueron realizados por las personas adscritas a los predios denominados MARIA CAMILA y/o La Rinconada, pero los hechos NO tuvieron lugar allí, pues los árboles se encontraban en los predios VILLA AFRODITA Y EL DIAMANTE y la servidumbre de paso y/o VIA AL MEDIO, en la Vereda Mesa de Jeridas- El tabacal, municipio Los Santos – Santander.*
- c. *La vinculación de todos los responsables directos e indirectos, incluidos Evelio Rincón, Yurleydis Quintero, Edy Arciniegas y los operadores de motosierras, asegurando su investigación y eventual sanción conforme a la Ley 1333 de 2009.*
- d. *La inclusión de un plan de compensación arbórea técnicamente idóneo, con especies nativas, proporcional al daño causado, y sujeto a supervisión estricta por parte de la CAS.*

2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación:

Ordenar de manera inmediata la remisión de copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de delitos ambientales, incluidos daño al medio ambiente, aprovechamiento ilícito de recursos naturales y otros que resulten del análisis.

3. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo:

Solicito que se declare la nulidad parcial del acto administrativo en virtud de la intervención de funcionarios como Diego Fernando Gómez Silva y Sandro Miguel Movil Cujia, quienes se encuentran sujetos a investigaciones disciplinarias y penales que comprometen la imparcialidad y legalidad de las actuaciones. Asimismo, exijo la revisión del expediente por parte de un equipo independiente y sin conflicto de intereses.

4. Reconocimiento de la duración excesiva del proceso:

Instar a la CAS a emitir un pronunciamiento sobre las causas del retraso injustificado de más de cinco años en la investigación y resolución del caso, garantizando la implementación de medidas correctivas que aseguren la celeridad en futuros procesos sancionatorios.

5. Revisión y corrección del análisis de impactos específicos:

Ordenar un análisis integral de los impactos ambientales, incluidos los daños a fuentes hídricas, la capa vegetal, la fauna local, la estabilidad del suelo, y la inadecuada reforestación. Este análisis debe ser acompañado de medidas de mitigación efectivas y un plan de restauración ecosistémica que contemple la rehabilitación de los servicios ambientales perdidos.

6. Aumentar la sanción económica:

Revisar la cuantía de la multa impuesta, garantizando que esta sea proporcional al daño causado, y que incluya los costos asociados a la restauración del ecosistema afectado y la compensación ambiental.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 5 de 19

“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”

7. Adopción de medidas preventivas y correctivas inmediatas:

Implementar medidas precautelativas para proteger las fuentes hídricas, estabilizar el talud afectado y garantizar la recuperación de la biodiversidad en los predios afectados.

8. Promover un precedente ambiental ejemplarizante:

Solicito que la CAS emita un acto administrativo que establezca un precedente ejemplar, reforzando su compromiso con la protección ambiental y enviando un mensaje claro de rechazo a conductas que atentan contra los recursos naturales.

En mérito de lo anterior, confío en que este recurso será resuelto con el rigor y la objetividad que exige la protección de nuestro medio ambiente.

9. Solicitud de acción urgente ante afectación ambiental no reparada

Debido a que el proceso relacionado con la afectación ambiental y del medio ambiente ha tenido una duración de cuatro años y medio hasta la fecha, sin que se haya llevado a cabo una reparación efectiva. Es inaceptable que, a pesar del tiempo transcurrido, los daños continúen sin una solución, generando impactos negativos en el ecosistema y en nuestra comunidad. Solicitamos una pronta intervención para garantizar la restauración del área afectada y la aplicación de las medidas correctivas necesarias

10. Todo funcionario que tenga conocimiento de un delito debe denunciarlo a las autoridades competentes.

Asimismo, recordamos que, conforme a la normatividad vigente, todo funcionario público que tenga conocimiento de un delito está obligado a denunciarlo. En este sentido, solicitamos que se tomen las medidas necesarias para garantizar la restauración del área afectada y la aplicación de las sanciones correspondientes contra quienes resulten responsables.

(...)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Mediante Resolución DGL No. 000850 de diciembre 09 de 2024, se declaró lo siguiente:

No responsable al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga (Santander), de los siguientes cargos formulados en el Auto REB No. 220.2022 del 01 de julio de 2022, y que corresponden a:

- **Infringir el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece: Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.**
- **Infringir el Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece: Aprovechamiento Forestal Doméstico publico privado. Para realizar**

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 6 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso debe acreditar la propiedad del terreno.

Declarando responsable al señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga (Santander), del cargo formulado en el Auto REB No. 220.2022 del 01 de julio de 2022, referente a:

- **Realizar la tala de ciento setenta (170) árboles de especies arbóreas, de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ocasionada en la FINCA LA RINCONADA, sobre las fincas VILLA AFRODITA, EL DIAMANTE Y LA RINCONADA, ubicadas en la vereda TABACAL, sector LA MESA DE LOS SANTOS, del municipio de LOS SANTOS-SANTANDER.**

Así mismo, se dispuso sancionar al señor **JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.252.399 expedida en Bucaramanga (Santander), con multa por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.347.511) M/CTE.**

2.2 ESCRITO DE DEFENSA

2.2.1 ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través de escrito presentado por medio de correo electrónico el día 21 de enero de 2025 el señor **ANTONIO MARÍA GÁMEZ** presentó recurso de reposición contra la **Resolución DGL No. 000850 diciembre 09 de 2024**, manifestando entre otras lo siguiente:

(...) **ANTONIO MARÍA GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.562.921 adulto mayor de 78 años de edad, actuando en mi calidad de afectado directo por las decisiones contenidas en la Resolución DGL No. 00850 de diciembre 9 de 2024, recibido el día 09 de enero de 2025 como denunciante y afectado de la tragedia medioambiental dentro de los predios Villa Afrodita y el Diamante, ubicados en la vereda Mesa de Jeridas - El Tabacal municipio de Los Santos, Santander, objeto de investigación respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, dentro del término legal previsto, resultando insólito que tengamos que impulsar la autoridad ambiental para que haga su trabajo e imponga la sanciones ejemplares para a quienes dañan el medio ambiente. Es urgente actuar con firmeza para evitar daños mayores que nos afectan como comunidad, como municipio y que, sin duda, contribuyen al calentamiento global. ¡No podemos permitir más impunidad ambiental!, por lo que consideramos un presunto favorecimiento a los investigados imponiendo sanciones que no son recíprocas con el daño ambiental producido, fundamentando este escrito en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES (...)

Primero. El día 07 de julio de 2020, radicamos una queja ante la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) por el grave daño ambiental ocasionado por la tala indiscriminada de 177 árboles de más de 10-15 metros de altura y 22 años de vida para entonces (hoy 27 años) en los predios denominados "Villa Afrodita" y "El Diamante", ubicados en las veredas Mesa de Jeridas y El Tabacal, en el municipio de Los Santos. Ambos predios son de mi propiedad y están debidamente identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 314-33614 (Villa Afrodita) y No. 314-43580 (El Diamante), correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Esta queja se fundamentó en el profundo impacto ecológico causado por la destrucción de

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 7 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

especies arbóreas esenciales para la biodiversidad del sector. También la afectación de la cuenta hídrica Nacimiento de Agua El Diamante, la cual alimenta hidrológicamente la Quebrada Piedras Blancas, muerte de un **OSO PEREZOSO** animal en vía de extinción y quema de capa vegetal.

Segundo. La tala de los árboles fue realizada sin autorización de la autoridad ambiental competente y afectó especies nativas y no nativas, muchas de las cuales tenían más de 22 años de edad, con alturas entre 10 y 15 metros, y un diámetro aproximado entre 10 y 80 cm. Estas especies contribuían a la regulación del equilibrio hídrico, como nacimiento de agua denominado El Diamante, en la quebrada Piedras Blancas y determinada así, por la Inspección Ocular realizada por la CAS el día 5 de agosto 2020, y en reporte entregado el día 31 de agosto 2020, adicionalmente a esto, la estabilidad del suelo y la captura de carbono. Esta actividad ilegal comprometía no solo el ecosistema local sino también el bienestar de las comunidades vecinas, quienes dependen de los recursos naturales que el área proporciona.

Tercero. Los señores JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS, YURLEYDS QUINTERO, EDY ARCINIEGAS Y OTROS HABITANTES DEL PREDIO VECINO "La Rinconada" y/o "María Camila", colindante con la vía al medio de la vereda Mesa de Jeridas, y mis predios, fueron responsables directos o indirectos de la tala, así lo confesaron sin arrepentimiento en la Audiencia Pública de Interrogatorio de Parte celebrada el día 29 y 30 de julio de 2021 en la Alcaldía del Municipio de Los Santos, Santander.

Estas personas, aprovechándose de la suspensión de términos y del confinamiento obligatorio por la pandemia, realizaron la tala inicial de 70 árboles en febrero de 2020 y de 107 árboles adicionales en julio de 2020, con presuntos fines comerciales. Los implicados han confesado los hechos, como consta en los documentos aportados al expediente, dejando en evidencia su responsabilidad directa en la deforestación de un área ecológicamente sensible.

Cuarto. El 1 de julio de 2020, al revisar nuevamente el estado de mis predios, constaté que los responsables habían continuado con la tala indiscriminada, afectando otras 1.070 especies arbóreas durante el mes de junio de 2020. Estas acciones convirtieron el sitio en un "cementerio de árboles", dejando los troncos listos para su comercialización ilegal, lo que agravó significativamente el daño ambiental y elevó el número total de árboles cortados a aproximadamente 177. La magnitud del ecocidio pone en evidencia no solo la gravedad del delito cometido, sino también la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades.

Quinto. Esta situación se denunció ante la Inspección de Policía de Los Santos y fue atendida por el abogado Diego Fernando Gómez Silva en ese entonces. Posteriormente, con sorpresa, el señor Diego Gomez, dirigió el día 30 de diciembre 2021 la Audiencia celebrada en la inspección de policía atribuyéndose funciones de inspector de policía no autorizadas por la Alcaldía de Los santos, toda vez que menciona "ser contratista externo de la Alcaldía" para el momento de los hechos. Hechos que se constataron en el mismo momento de la audiencia y el cual actualmente cursa con una denuncia penal ante la Fiscalía por los hechos ocurridos, por tratarse de un delito. Para nuestra nueva sorpresa, se constató que ese mismo Diego Fernando Gómez Silva trabaja actualmente para la CAS y fue quien proyectó y elaboró el acto administrativo que aquí se impugna según se lee al final.

Este hecho genera serias dudas sobre la transparencia y objetividad del proceso, pues no es razonable que quien intervino en instancias iniciales del caso ahora forme parte de las decisiones que lo resuelven. Además, se tiene conocimiento de que Diego Fernando Gómez Silva y otro funcionario de la CAS, Sandro Miguel Movil Cujia, enfrentan denuncias

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 8 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

disciplinarias y penales por actuaciones irregulares en casos previos. Este contexto compromete la imparcialidad y legalidad de las actuaciones administrativas.

Sexto. La tala afectó directamente la estabilidad del talud en el área y un nacimiento de agua que se encuentra a pocos metros de los predios. Este nacimiento, que era alimentado por los árboles talados, suministraba agua potable a "Villa Afrodita" y "El Diamante" y a la Quebrada Piedras Blancas, quebrada que se dirige al pueblo de Los Santos, alimentando a un aproximado de 100 familias. Además, las especies taladas desempeñaban un papel crucial en la retención de humedad y la prevención de la erosión, funciones que ahora están severamente comprometidas. La destrucción de la cobertura vegetal también ha puesto en peligro la biodiversidad del área, caracterizada por su fragilidad ecológica y escasez de agua.

Séptimo. Entre las graves afectaciones se incluye la muerte de un oso perezoso, especie en peligro de extinción, además de la desaparición de aves, abejas y otros animales que habitaban el ecosistema talado. Además, se reportó una quema de aproximadamente 500 metros cuadrados, lo que contribuyó a la destrucción del hábitat local. Este tipo de intervenciones ilegales no solo atentan contra la fauna y flora locales, sino que también generan un desequilibrio en los ciclos naturales del ecosistema.

Octavo. Desde julio de 2020 hasta la fecha, he venido informando y denunciando las actividades continuas de tala ilegal y de tala de helechos y flora que protege el nacimiento de agua dentro del rango de 100 mts a la redonda del afluente, he informado de manera reiterada a la CAS sobre estos hechos mediante correos electrónicos y radicaciones físicas en sus oficinas en Bucaramanga. Sin embargo, la CAS no tomó acciones inmediatas ni respondió formalmente a mis solicitudes, lo que ha dilatado por un periodo de 4 años y medio injustificadamente el proceso de investigación ambiental. A pesar de contar con todas las pruebas pertinentes, así como la confesión en audiencia de los denunciados y en los alegatos de conclusión presentados en diciembre del 2023 por la parte demanda, donde confirman sus actuaciones y a la fecha, seguimos esperando una decisión que haga justicia y sienta un precedente firme.

Esta inacción evidencia una grave negligencia en la protección del medio ambiente y en el cumplimiento de sus funciones legales

Noveno: En los meses de septiembre y octubre de 2020, los responsables continuaron destruyendo especies nativas, incluyendo helechos que alimentan el nacimiento de agua en el sector, con el aparente propósito de secar el manantial denominado EL Diamante que surte la Quebrada Piedras Blancas. No solo bastándose de la tala ocasionada, los demandados realizaron construcciones ilegales, suspendidas por la Secretaria de Planeación Municipal imponiendo sellos de cierre de obras. Sellos que fueron rotos por los demandados y finalizando obras civiles sobre el nacimiento y sobre área protegida.

La CAS tampoco actuó pese a las reiteradas denuncias de estos hechos. Este comportamiento sistemático de omisión por parte de la autoridad ambiental resulta inadmisibles, pues compromete el derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Décimo: El 28 de octubre de 2020, tras múltiples insistencias, la CAS realizó una visita al lugar, durante la cual se reafirmó la necesidad de proteger las cuencas hídricas con un radio de 30 metros a la redonda como mínimo, hasta 100 mts a la redonda como lo obliga la Ley colombiana Ambiental y evitar cualquier tala no autorizada. No obstante, las acciones correctivas sugeridas no fueron implementadas de manera efectiva. La CAS nunca impuso medidas precautelativas, fue inoperante frente a este caso, lo que permitió que los responsables continuaran con sus actividades ilegales.

Décimo Primero: Durante una brigada de octubre de 2020, se denunció que las actividades ilegales continuaban, incluyendo el arrasamiento de la capa vegetal, arbustos y helechos

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 9 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

cercanos al nacimiento de agua, lo que amenaza con desestabilizar el talud, secar el manantial y agravar la erosión del suelo. Estas denuncias tampoco recibieron una respuesta adecuada, dejando en evidencia la falta de intervención efectiva por parte de la CAS.

Décimo Segundo: el día 9 de abril 2021, recibimos el AUTO REB 00371-20 por parte de la CAS donde imponían a los demandados una SANCION AMBIENTAL de siembra de **850 árboles y cuidado durante un periodo de 3 años**. Auto de Sanción que nunca se cumplió, y a pesar de las múltiples denuncias y tutelas que se interpusieron para su cumplimiento fue Revocado por la CAS en febrero del 2022 sin notificarnos, y el cual solo nos enteramos en agosto del 2022 después de una acción de tutela exigiendo respuesta sobre el incumplimiento de la sanción ambiental interpuesta.

Décimo tercero: en diciembre de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, interpone una MEDIDA CAUTELAR a los denunciados por estos hechos, debido al grave daño ecológico que se estaba presentando en la vereda Mesa de Jeridas – El tabacal, porque no solo basto con los hechos anteriormente descritos sino siguieron talando las montañas, creando una alta contaminación ambiental al nacimiento de agua El Diamante.

Dicho informe, confirma:

El agua contaminada puede afectar profundamente la salud de la población, y pudiera estar relacionada al alto índice de diarrea en niños que observamos en nuestra visita durante la toma de muestras.

Es necesario realizar auditorías ambientales, al menos 3 veces al año, para determinar la calidad de agua ya que ella constituye una vía de transmisión de enfermedades. Se hace la aclaración que el análisis de las muestras de agua. Los lugares en donde fueron tomadas de acuerdo a las coordenadas evidencian crecimiento de bacterias heterotróficas, las que se analizaron y cuantificaron en razón a la deforestación, sin embargo ellos están presentes en todos los cuerpos de agua y constituyen un grupo de bacterias ambientales de amplia distribución, éstas son indicadoras deficientes procesos de tratamiento, principalmente de la desinfección, los heterótrofos son un mecanismo de alarma autónomo de defensa de los acua-sistemas.

Concluyendo de esta manera, según adjunto informe medio ambiental: Las fuentes de contaminación se pueden clasificar en cuatro grupos:

- Fuentes atmosféricas, que pueden provenir de focos muy lejanos.
- Vertidos puntuales, como los colectores urbanos o industriales.
- Fuentes difusas (agricultura, navegación, puertos, dragados).
- Mixtas, a la vez difusas y puntuales (vertederos urbanos e industriales, escorrentia urbana, agropecuaria y de vivienda rural).

Estamos ante una fuente de contaminación Mixta y que Con los resultados obtenidos podemos concluir que el agua del efluente de los predios Villa Afrodita y El Diamante **No es potable, es dura y contaminada de acuerdo a los resultados obtenidos en el laboratorio, y frente a los parámetros indicados por la ley Resolución 2115 de 2007 y demás normas aquí citadas.**

La prueba más básica para la contaminación bacteriana en el agua es la del conteo de bacteria coliforme total, éste da una indicación general de la condición sanitaria del agua teniendo en cuenta que la cantidad de coliformes fecales recomendada por las **Guías de la OMS es de 0 UFC (unidades formadoras de colonias) /100ml.**

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 10 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Los resultados son analizados son consistentes con contaminación orgánica, se ajustan a este estándar y lo adoptan dentro de sus normas nacionales, de tal forma que de acuerdo al análisis físico, químico y microbiológico del agua hay contaminación de los efluentes estudiados lo que imposibilita su consumo sin tratar; por tanto es inadecuada y peligrosa para el consumo humano y animal, más allá de los resultados de laboratorio es preciso indicar que de acuerdo a hallazgos encontrados en los afluentes estudiados no se evidencian pruebas concluyentes de contaminación dolosa y que previo tratamiento conforme a los protocolos es posible su habilitación y utilización para algunas labores domésticas; es menester indicar que los protocolos utilizados en este Peritazgo se encuentran insertos en el decreto 1575 del 2007 y en la resolución #622 de 2020 del ministerio del medio ambiente así como en las pruebas NTC ISO aquí utilizadas.

Décimo Cuarto: Encontramos ahora que la CAS ha impuesto una sanción bastante precaria contra los confesos infractores, no es clara la sanción ambiental, la compensación arbórea y sus cuidados, ha solicitado la compensación, le da una licencia de que puede arrasar con el medio ambiente, destruir 177 árboles, exterminar osos de anteojos (como mencionamos se encuentran en vía de extinción), fauna, flora, atentar contra las fuentes hídricas, hacer y deshacer desde el punto de vista medio ambiental y la tarifa les vale \$6.347.511. Y esta sanción se impone sin vergüenza alguna. La CAS no ha individualizado ni sancionado a los responsables del daño ambiental, ni ha compulsado copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar los delitos ambientales cometidos, a pesar de las pruebas y fallo presentadas. Esta inacción perpetúa la impunidad y contraviene los principios de precaución, genera serias duras y contradice plenamente la protección establecidos en la normativa ambiental nacional e internacional.

Décimo Quinto: todo este atraso en dar sanciones ambientales y de reforestación a tiempo hubiesen evitado lo que actualmente estamos viviendo en La Vereda Mesa de Jeridas, la alteración del ciclo hídrico, debido a que el sol calienta el agua y altera las bacterias, creando muerte de peces, evaporación del agua, erosión, desestabilización del talud, debido a que los arboles detienen el viento y los rayos del sol, y frenar el sol, conserva la temperatura, y el calentamiento. El nacimiento de agua, actualmente se encuentra dañado, el manantial se ha convertido en agua putrefacta amarilla, con materia fecal acumulada, provocando cáncer en el ser humano, aborto en mujeres, muerte súbita en animales y muerte de plantas.

Los árboles y los pinos, no solo eran fuente de vida de flora y fauna y protección del agua, sino hacían parte del paisaje, al talarlos rompen el ecosistema, para la fauna es dañino. Talar los árboles e intentar cambiarlo por cultivos es muy dañino porque el fertilizante daña la tierra y al caer al agua y ahuyenta los animales que se acercan a beber. Esto crea un ácido y el agua prolifera bacterias y materia fecal. Los pinos, son árboles que no cuentan con raíz profunda, no superan los 5 mts, y el afluente del agua no es comparable con el Rio Magdalena, Cauca o Chicamocha.

(...)

2.3 ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 11 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece: los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- *Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, indica: "**Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, señala que, "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993*".

Así mismo, el parágrafo 2 Ibidem, señala: "*Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo*".

Por su parte, el artículo 69 de la ley 99 de 1993 dispone: "**Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

Del análisis jurídico al recurso de reposición se puede establecer que el señor ANTONIO MARIA GAMEZ, se encuentra legitimado para intervenir dentro de la actuación y hacer uso de los recursos establecidos por la ley, por así disponerlo la normativa referida en precedencia.

Ahora bien, se observa que el señor ANTONIO MARIA GAMEZ, presenta contra la Resolución DGL N° 000850 del 09 de diciembre de 2024, recurso de reposición de fecha el 21 de enero de 2025, el cual debe admitirse, teniendo en cuenta, que el mismo fue presentado dentro del término legal atendiendo los requisitos establecidos en el Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procede este despacho a efectuar el estudio del recurso en los términos establecidos en la ley, efectuando el análisis de los cada uno de las refutaciones del recurrente, en los siguientes términos:

2.3.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y PROTECCIÓN FRENTE AL CALENTAMIENTO GLOBAL y el numeral 3. OMISIÓN DE ORDENAMIENTO DE COMPENSACION ARBÓREA.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 12 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Señala el recurrente que la Resolución DGL N° 000850 del 09 de diciembre de 2024, incurre en una grave omisión al no considerar de manera integral los impactos graves de la tala indiscriminada de árboles en el ecosistema como lo son, los bosques de los predios "Villa Afrodita" y "el Diamante", encontrándose demostrado que los árboles talados se encontraban a solo 30 metros de una fuente hídrica ubicada en zona de especial protección comprometiendo la capacidad de regulación hídrica del ecosistema, desconociendo el artículo 1 de la ley 99 de 1993, al no adoptar medidas para recuperar el ecosistema ordenando una compensación arbórea proporcional a los daños causados.

Sobre el particular se tiene que, tal y como obra en el proceso la actuación se adelanta contra JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS con ocasión de la queja radicada el 25 de julio de 2020 y que comprende la tala sin autorización en los predios denominados VILLA AFRODITA – EL DIAMANTE- LA RINCONADA ubicado en la vereda TABACAL, del Municipio de los Santos, Santander.

Los árboles talados corresponden a 170 árboles de la especie ciprés (*cipressus lusitánica*), ubicados como cerca viva y de alindamiento entre los predios LA RINCONADA propiedad de JORGE EMIRO ARCINIEGAS y VILLA AFRODITA propiedad de ANTONIO MARIA GAMEZ y EL DIAMANTE propiedad de MARY LEON ACEVEDO.

En concepto REB 123 del 31 de agosto de 2020 se indicó por los técnicos de la Corporación, que fueron establecidas plantas de la especie Eugenia (*Eugenia uniflora*), a las cuales presumiblemente se les hará manejo técnico para su conformación como muro divisorio entre el predio LA RINCONADA y los predios VILLA AFRODITA Y EL DIMANTE. En el mismo concepto se indica que, debe efectuarse la compensación por parte del señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS de ochocientos cincuenta (850) árboles de especies nativas, que se adapten a las condiciones ecológicas de la zona, a los cuales deberá brindar cuidado, protección y mantenimiento, mínimo durante tres (3) años, con el fin garantizar su supervivencia.

Posteriormente en oficio del 18 de agosto de 2020, el recurrente a través de apoderado, da a conocer a la Autoridad Ambiental de la quema de aproximadamente 500 m² dentro del predio del quejoso, para lo cual se adjunta archivo fotográfico, argumentando igualmente, la muerte dentro de la actividad realizada de un espécimen de la especie Perezoso (*Bradypus tridactylus*).

Que la Corporación en Resolución REB N° 00137-21 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual, aclara y corrige el numeral segundo del auto REB N° 00371-20 del 9 de diciembre de 2020, dispone: *Requerir al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice, como compensación, el establecimiento de ochocientos cincuenta (850) árboles de especies nativas, que se adapten a las condiciones ecológicas de la zona, a los cuales deberá brindar cuidado, protección y mantenimiento, mínimo durante tres (3) años, con el fin garantizar su supervivencia. Los árboles deberán ser plantados en las franjas forestales protectoras de la fuente hídrica nacimiento EL DIAMANTE, adyacente a la actividad de tala ilegal realizada".*

Que mediante radicado 80.30.19660.2021 de 2021.10.01 de la CAS sede Regional de apoyo Enlace Bucaramanga, la apoderada del señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS solicita atenuación de responsabilidad en materia ambiental, frente a la cantidad de especies requeridas para compensación, al considerar que estos 850 árboles de especies nativas corresponden a cinco veces el número de árboles que fueron talados.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 13 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

La anterior situación fue evaluada por el equipo técnico quien en concepto técnico N° 00871-21 del 17 de diciembre de 2021, considero que: *"Teniendo en cuenta que el cuerpo hídrico denominado EL DIAMANTE, puede ser considerado como una corriente hídrica y no puntualmente como afloramiento natural de aguas, se puede recomendar a la CAS, sea tenido en cuenta la proporcionalidad en la compensación tres (3) a uno (1), lo que podría imponer la obligación del establecimiento de Quinientos Diez (510) árboles de especies nativas que se adapten a las condiciones agroecológicas y ambientales de la zona y no de Ochocientos Cincuenta (850) como se estableció bajo el Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020".* (negrilla intencional)

Que mediante la Resolución REB N° 00004-22 del 10 de febrero de 2022, se dispuso por la Corporación revocar en su integralidad la disposición segunda del auto REB N° 00371-20 del 9 de diciembre de 2020 y la Resolución REB N° 00137-21 del 21 de mayo de 2021.

Establecido lo anterior se tiene que, el artículo 80 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la preparación de los daños causados"*, mandato que surge de la potestad sancionatoria del Estado, con el propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales.

Las atribuciones mencionadas permiten a las autoridades adoptar una serie de medidas efectivas coercitivas dirigidas no solo, a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales, medidas determinadas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que se consignan circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la protección al medio ambiente es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011, ha indicado que; *" el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"*.

El régimen sancionatorio ambiental, establece tres tipos de medidas, las preventivas, las sancionatorias y las compensatorias. Las compensatorias buscan recuperar, rehabilitar o restaurar los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. Es decir, la compensación busca el retorno de los recursos naturales, buscando que los entornos sean mejorados.

Se tiene que las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propia mente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 14 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

exclusivamente, a restaurar *in natura* el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan impondibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio. (sentencia C-632 de 2011).

Ahora bien, frente a la medida de compensación es preciso indicar que el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Así mismo, el parágrafo e, del artículo 40 Ibídem, señala "La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar".

En el presente caso, se tiene tal y como se ha mencionado por el equipo técnico de la corporación, quien en Concepto Técnico 00122 de 2020 del 5 de agosto de 2020, determinó que de acuerdo con la afectación realizada por el infractor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCNIEGAS, debía efectuarse la compensación del establecimiento de ochocientos cincuenta (850) árboles de especie nativa, que se adapten a condiciones ecológicas de la zona, a los cuales deberá brindar cuidado, protección y mantenimiento, mínimo durante tres (3) años, con el fin de garantizar la supervivencia. Los árboles deberán ser plantados en las franjas forestales protectoras de la fuente hídrica nacimiento el DINAMANTE adyacente a la actividad de la tala ilegal realizada.

Posteriormente en concepto técnico N° 00871-21 del 17 de diciembre de 2021, considero que: "Teniendo en cuenta que el cuerpo hídrico denominado EL DIAMANTE, puede ser considerado como una corriente hídrica y no puntualmente como afloramiento natural de aguas, se puede recomendar a la CAS, sea tenido en cuenta la proporcionalidad en la compensación tres (1) a uno (1), lo que podría **imponer la obligación del establecimiento de Quinientos Diez (510) árboles de especies nativas** que se adapten a las condiciones agroecológicas y ambientales de la zona y no de Ochocientos Cincuenta (850) como se estableció bajo el Auto REB No. 00371-20 de fecha 09 de diciembre de 2020". (negrilla intencional)

En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente, si bien se ordenó en un principio la medida de compensación en el numeral segundo, del auto REB N° 00371-20 del 9 de diciembre de 2020, el cual, fue aclarado por el artículo primero, Resolución REB N° 00137-21 del 21 de mayo de 2021, se concluye, que mediante Resolución REB N° 00004-22 del 10 de febrero de 2022, se dispuso por la Corporación revocar en su integralidad, la medida de compensación por vicios en el procedimiento.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 15 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Si bien la medida de compensación no tiene carácter sancionatorio, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, siendo imperioso, restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Lo anterior, no significa que la medida de compensación desaparezca, o que, por el contrario, no deba el infractor en los términos del artículo 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, reparar el daño causado, motivo por el cual, este despacho considera que los argumentos del recurrente tienen validez, por cuanto la compensación a cargo del infractor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS no ha sido ordenada por el despacho, siendo necesario imponer acciones que conlleven a la reparación de los daños causados al medio ambiente como consecuencia de la tala ilegal, logrando una recuperación *in natura*.

2.3.2 MULTA IRRISORIA Y CARENTE DE SUSTENTO TÉCNICO - IMPACTOS ESPECÍFICOS IGNORADOS EN LA RESOLUCIÓN

Considera el recurrente que la multa impuesta por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.347.511) M/CTE es irrisoria frente al daño ambiental ocasionado, constituyendo una violación a los principios de proporcionalidad, ejemplaridad y eficacia que deben guiar las sanciones ambientales.

Al respecto es preciso indicar que la Resolución DGL N° 000850 de diciembre 09 de 2024, dispuso en el numeral primero, declarar no responsable al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS respecto de los cargos formulados en auto REB 220.2022 del 1 de julio de 2022, respecto de los artículos 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, en el numeral segundo declara al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, responsable de realizar la tala de ciento setenta (170) árboles de especies arbóreas.

La decisión contenida en la Resolución DGL N° 000850 de diciembre 09 de 2024 y por la cual se resuelve una investigación administrativa, cuenta con el sustento técnico suficiente para emitir la decisión recurrida, tal y como se determina del Concepto Técnico REB.523.2024 del 2 de diciembre de 2024, en el cual se determina en primer lugar, que el predio donde se realizó las talas evidenciadas mediante concepto técnico REB N. 00123-20 del 31 de agosto de 2020 y concepto técnico REB 00472-20 del 1 de diciembre de 2020, es propiedad del señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, sin embargo, del mismo concepto se extrae que los árboles talados corresponden a la especie Ciprés (*cupressus lusitánica*), es decir, a una especie exótica conllevando a que el cargo formulado al sancionado sea ajustado, quedando de la siguiente manera:

*"Realizar la tala de ciento setenta (170) árboles de especies arbóreas, de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ocasionada en la FINCA LA RINCONADA, sobre las fincas VILLA AFRODITA, EL DIAMANTE Y LA RINCONADA, ubicadas en la vereda TABACAL, sector LA MESA DE LOS SANTOS, del municipio de LOS SANTOS-SANTANDER sin contar con la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS".*

Se determinó entre otras cosas, que los descargos y alegatos aportados por el interesado son aceptados de forma parcial, es decir, la especie Ciprés (*cupressus lusitánica*), es una especie exótica, según las fotografías obrantes en el expediente la disposición observada en los árboles era riesgosa dada la altura y la inclinación de varios de ellos, aunado a lo anterior, no existe certeza de la fauna nativa asociada a esta especie.

En cuanto a la especie exótica, se tiene que la misma no tiene capacidad de rebrote, luego de podas, así mismo, su interacción con nuestro entorno aún está en investigación y no es

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 16 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

posible precisar sobre sus beneficios o perjuicios, por otro lado, de la revisión al registro fotográfico obrante en el proceso se advierte que la ubicación de los árboles de Ciprés (*cupressus lusitánica*), se encontraba en forma de seto, presentando con ello, inclinaciones riesgosas.

Evidentemente la modificación en los cargos contra JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, atendiendo el concepto técnico, conlleva en los términos de la Resolución 2086 de 2010 que funda la metodología para la tasación de la multa consagrada en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, a determinar que la liquidación de la multa es la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.347.511) M/CTE, cumpliendo con los parámetros legales establecidos.

Por otro lado, es preciso indicar que no existe en el recurso argumento alguno que permita llevar al convencimiento que la tasación de la multa es irrisoria y que por ende debe modificarse, ya que al momento de controvertir la misma debe atender los lineamientos y metodologías establecidas para su tasación lo que evidentemente no se extrae en el recurso, y no es posible cuantificar con indicadores precisos los daños causados por la tala ilegal, motivo por el cual, se impone la multa evaluándose como riesgo potencial de afectación, asociándose a la probabilidad de la ocurrencia y la magnitud potencial del efecto.

Así mismo, en cuando a la fauna silvestre se consideró que, no fue advertido durante la visita de los profesionales según Concepto Técnico REB N. 00123-20 de agosto 31 de 2020; la asociación de fauna silvestre como perezosos a coberturas boscosas de exóticas como en este caso es el ciprés; es posible que haya llegado allí buscando refugio, dada la poca cobertura vegetal nativa del sector, no realmente buscando alimento o hábitat, situación que sobrelleva a no tenerse dicha situación al momento de efectuarse la tasación de la multa.

Es importante señalarle al recurrente, que el concepto técnico aporta los criterios que orientaron la decisión, garantizando el debido proceso de las partes involucradas, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, ***"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)"***, es decir, el concepto técnico es una herramienta fundamental para la imposición de las sanciones y son considerados el medio probatorio por excelencia.

En conclusión, no es cierta la manifestación realizada por el recurrente al aludir que la imposición de la multa carece de sustento técnico, pues tal y como se mencionó en precedencia es efectivamente el análisis efectuado por los profesionales de la Corporación quienes determinaron el monto de la multa a imponer al infractor y la metodología utilizada para ello, la cual no es controvertida de forma adecuada en el recurso.

2.3.3 EXCLUSIÓN DE OTROS RESPONSABLES Y FALTA DE VINCULACIÓN A TERCEROS

Indica que el acto recurrido no incluye a otros actores partícipes de los hechos investigados, como el señor EVELIO RINCON y los operadores de motosierra, desvirtuando el principio de responsabilidad individual omitiéndose lo establecido en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009.

Es preciso indicar al recurrente, que en las pruebas obrantes en la actuación se determinó que el infractor es el señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, quien inclusive en los descargos, indica que efectuó la tala de los ciento setenta (170) árboles de especies

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 17 de 19

“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”

arbóreas, y así se determina en el concepto técnico REB N. 00123-20 del 31 de agosto de 2020, es por ello que la investigación en los términos establecidos en el auto de apertura Auto REB N. 00371-20 de diciembre 9 de 2020, se sigue contra el aquí sancionado.

Aunado a ello, corresponde a la Autoridad Ambiental determinar sobre quién debe recaer la apertura de la investigación y la consecución de la multa, evidenciándose en el proceso, que se constituye como infractor al señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS.

2.3.4 FALTA DE DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica el recurrente que la Corporación omitió el deber de compulsar copias a la fiscalía general de la Nación para investigar los posibles delitos ambientales.

De la actuación se desprende de forma clara que en oficio O-REB 00394-2021 del 24 de agosto de 2021, el jefe de la Oficina Sede Regional de Apoyo Enlace de la CAS, efectúa compulsas de copias del expediente REB N° 25510-00102-2020 – TALA ILEGAL, con el fin de dar a conocer la actuación al ente investigador para que los términos de la Ley 906 de 2004, si a bien lo tiene investigue la presunta comisión del delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables establecido en el artículo 328 de la ley 599 de 2000.

En este sentido, no existe mérito para aceptar los argumentos esbozados por el recurrente, ya que por parte de la Corporación se adelantaron las actuaciones en los términos establecidos en la Ley.

2.3.5 IRREGULARIDADES EN LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADOS DISCIPLINARIA Y PENALMENTE

Señala que la intervención de funcionarios como DIEGO FERNANDO GOMEZ SILVA y SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA en el proceso sancionatorio, compromete de manera directa la imparcialidad y legalidad de las actuaciones administrativas, al encontrarse investigados disciplinaria y penalmente. Solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo en lo que respecta a las actuaciones atendidas por los profesionales mencionados.

Si bien la manifestación efectuada por el recurrente no corresponde a los reparos de la actuación, sino que, por el contrario, a la declaración de su inconformidad en la participación de profesionales adscritos a la CAS, lo cierto es, que en los términos de la Ley 1437 de 2011, específicamente el artículo 11, podría haber efectuado la recusación con el fin de analizar procedimentalmente los argumentos y estudiar dichos argumentos, sin embargo, de la actuación no se extrae tal manifestación.

En consecuencia, no procederá el despacho a efectuar un estudio de fondo a lo aquí manifestado, debido a que lo expuesto por el recurrente no permite inferir la existencia si quiera sumaria de irregularidad alguna.

2.3.6. DURACIÓN EXCESIVA DEL PROCESO

Como argumento señala que han pasado cinco (5) años desde que se presentó la denuncia inicial en julio de 2020, lapso durante el cual los impactos ambientales derivados de los hechos denunciados se han perpetuado, tales como la deforestación, degradación del suelo, afectación de fuentes hídricas conllevando a consecuencias irreversibles al ecosistema.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 18 de 19

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

No es de recibo lo aquí manifestado, teniendo en cuenta que, ateniendo lo establecido en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, el despacho se encuentra dentro del término legal para emitir la decisión, en cumplimiento de los preceptos legales.

En resumen, este despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente no conllevan a revocar la decisión recurrida Resolución DGL No. 000850 de diciembre 09 de 2024, pero, se dispondrá la medida de compensación la cual debe cumplir el infractor.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 ibídem, dispone que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, Recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante Acuerdo No. 0256 de 26 de junio de 2014, el Consejo Directivo establece la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, y señala las funciones de sus dependencias, en su artículo 23 establece la Misión de la Subdirección Autoridad Ambiental de asegurarse del cumplimiento de las normas ambientales y la reparación del daño ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por el señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ contra la Resolución DGL No. 000850 de diciembre 09 de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución DGL No. 000850 de diciembre 09 de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción confirmada mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor JOSE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.252.399, para que un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice como compensación,

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000337 DE 03 DE JUNIO DE 2025

Página 19 de 19

“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”

el establecimiento de **quinientos diez (510) árboles de especies** nativas que se adapten a las condiciones agroecológicas y ambientales de la zona, a los cuales deberá brindar cuidado, protección y mantenimiento, mínimo durante tres (3) años, con el fin de garantizar su supervivencia. Los árboles deberán ser plantados en la franja forestal protectora de las fuentes hídricas nacimiento EL DIAMANTE adyacente a la actividad de tala ilegal realizada.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor ANTONIO MARÍA GÁMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.562.921 en calidad de quejoso, a través de su apoderado judicial al correo electrónico rojasvalensuelafabiola@gmail.com, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Directora General (E) – CAS

Exp. 255-10-00102-2020 QUEJA TALA ILEGAL.		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dra. Isis Nathaly Cortés Mayorga	
V/o B/o SAA	Dr. Fabián Mauricio Castellanos Subdirector (E) Autoridad Ambiental	
V/o B/o DGL	Dra. Isis Nathaly Cortés Mayorga	
Aprobó.DGL	Dr. Fabián Mauricio Castellanos	

CAS.GOV.CO

